

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá, 25 de marzo de 2026- Al Despacho del señor Juez pasa la presente acción de tutela instaurada por **GLORIA PATRICIA ARANGO TAYACK**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la vulneración del derecho al debido proceso y otros. Se radica bajo el No. **2026-0123**. Sírvase Proveer.

LINA MARCELA CARDOZO SIERRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 39 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC. Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

En atención a la constancia que antecede, se avoca el conocimiento de la presente acción constitucional y se estudia si se decreta o no, la medida provisional solicitada.

Esto por cuanto se observa que la accionante solicita se adopte **MEDIDA PROVISIONAL** a su favor, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que de manera provisional y urgente se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGG 2024 abstenerse de realizar estudios de seguridad, audiencias públicas de escogencia o nombramientos en período de prueba para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con base en la lista de elegibles de la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, toda vez que la ejecución de dichos nombramientos podría consolidar de manera irreversible la vulneración de mis derechos fundamentales"

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que: "el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala: "ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando

expresamente lo considere necesario y urgente.

Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia, con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional"

En este orden de ideas, para que prospere la medida provisional, se requiere que de los elementos de convicción se llegue a la indudable conclusión que, de no decretar la medida provisional, podría causarse un daño irreparable a los derechos fundamentales, en este caso de **GLORIA PATRICIA ARANGO TAYACK**.

Así las cosas, revisada la situación fáctica expuesta por el accionante y los medios probatorios aportados, no se puede ordenar anticipadamente la medida, pues, tales son provisionales, proceden cuando sean necesarias y urgentes para proteger un derecho. En el asunto puesto a consideración, se trata de un concurso de méritos debidamente reglado y conocido por los que en él intervienen, reglas a las cuales se adhieren, por lo que no es posible suspender las fases del mismo, cuando el derecho reclamado aún no ha sido declarado. Adicionalmente no se advierte la urgencia y necesidad de suspender fases propias del concurso, cuya materialización no necesariamente impide el ejercicio de los derechos reclamados mediante la acción de tutela. Luego, no es posible un pronunciamiento inmediato o una orden provisional por parte del Despacho, pues no existen circunstancias de inminente peligro o perjuicio irremediable que así lo aconsejen.

Por lo expuesto, SE AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **GLORIA PATRICIA ARANGO TAYACK**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, en consecuencia, se dispone:

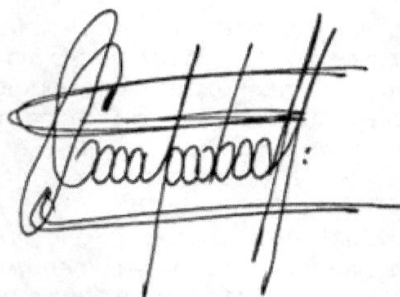
1.- Correr traslado del escrito de tutela a la accionada a efectos de que se pronuncie en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, lo que deberán hacer en el término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS contadas a partir del recibo de la comunicación que remite el traslado de la demanda.

2.- Vincular a todos los participantes en el concurso Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026 a través de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por cuanto podrían verse eventualmente afectadas con el fallo que se profiera.

3.- Informar a **GLORIA PATRICIA ARANGO TAYACK**, que éste despacho mediante auto de la fecha AVOCÓ el conocimiento de la acción constitucional impetrada, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y que atendiendo lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se cuenta con 10 días hábiles para emitir el respectivo fallo de tutela.

3.- **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por **GLORIA PATRICIA ARANGO TAYACK**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, de conformidad a lo antes expuesto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS JULIO CAVIEDES HERNÁNDEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 25/mar./2026

Página 1

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 106 10079 25/03/2026 10:26:13a. m.

JUZGADO 39 PENAL CTO BTA-CONOC -BLOQ C PISO 3

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
51829826	GLORIA PATRICIA ARANGO TAYACK		01 *"
SD270708	FISCALIA GENERAL DE LA NACION		02 *"
TUT3668417	TUT3668417		01 *"

אזה מנע > פיה היתה נרפ" קידיה ריי קיל

C010070FPY11

CUADERNOS

hvergelm

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES